



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

JEE/2021/010

ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA PRESIDENTE, EMITE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE LAS O LOS VOCALES SECRETARIO Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL 10 CON CABECERA EN CENTRO, TABASCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.		
INE:	Instituto Nacional Electoral.		
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.		
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.		
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.		
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Procedimiento de designación:	Procedimiento de reclutamiento, selección y designación de las y los vocales de las juntas electorales distritales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.		

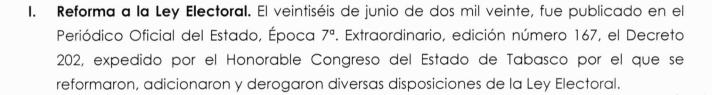




JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.	
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Junta:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	
VPcM:	Violencia Política contra las Mujeres, en Razón de Género.	

ANTECEDENTES



Mediante la reforma mencionada, el Poder Legislativo determinó suprimir a las juntas y consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades municipales mencionadas, a las Juntas y Consejos Electorales Distritales.

Asimismo, en el artículo 127 de la Ley Electoral, se estableció que los Consejos Electorales Distritales se integrarían por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejerías Electorales, las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, así como las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

II. Aprobación del procedimiento de reclutamiento, selección y designación de vocalías.

Mediante acuerdo CE/2020/018 el Consejo Estatal, en sesión ordinaria efectuada el





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

veintisiete de mayo del año dos mil veinte, aprobó los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación de las vocalías y consejerías de los órganos electorales desconcentrados temporales del propio instituto, para el Proceso Electoral.

- III. Modificación al procedimiento de reclutamiento, selección y designación de vocalías. En sesión ordinaria efectuada el veintiocho de agosto del año dos mil veinte, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/031, modificó el procedimiento para el reclutamiento, selección y designación de las vocalías y consejerías de los órganos electorales desconcentrados temporales del propio instituto, para el Proceso Electoral, aprobado mediante acuerdo CE/2020/018, dejando sin efecto dicho procedimiento para el caso de las vocalías y consejerías electorales municipales.
- IV. Reforma a las leyes generales electorales. El trece de abril del año dos mil veinte, se publicó el Diario oficial de Federación el decreto mediante el cual se reformaran diversos artículos a la Ley General y a la Ley de Partidos, así como otras relacionadas, en materia de VPcM y Paridad.

Mediante dicho Decreto, se aprobaron además diversas adiciones y reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que, en sus artículos 20 Bis, 20 Ter, 27 y 48 Bis, establece el concepto de Violencia Política, conductas y faculta a las autoridades para ordenar medidas cautelares, otorga a los organismos públicos locales electorales la facultad de promover la no violencia, aplicación de la perspectiva de género y sancionar aquellas conductas, dichas adiciones fueron agregadas a Ley General a través de los artículos 6 numeral 2, 30 numeral 2, 44 inciso j), 104 inciso d), 163 numeral 1 y 3, 380 inciso f), 394 inciso i), 415 numeral 2, 440 numeral 3, 442 Bis, 443 inciso o), 463 Bis, 463 Ter, 474 numeral 9, en este último se conmina a las autoridades administrativas electorales sustanciar el Procedimientos Especial Sancionador contra actos de VPcM.

V. Reforma local en material de VPcM: El diecisiete de agosto del dos mil a veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 214, través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el artículo quinto de los transitorios del Decreto mencionado, se impuso la obligación





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que permitan garantizar el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- VI. Inicio del Proceso Electoral. Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- VII. Inicio de sesiones de los consejos electorales distritales. Que conforme a lo establecido en el artículo 129, numeral 1, de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales iniciarán sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección.

CONSIDERANDO

1. Competencia del Instituto Electoral. Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
- 3. Integración del Órgano de Dirección Superior. Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- 4. **Integración de la Junta.** Que el artículo 118 de la Ley Electoral, establece que la Junta, será presidida por la Consejera o el Consejero Presidente y se integrará con la Secretaría Ejecutiva y con las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Educación Cívica; y de Administración.
- 5. **De los órganos distritales del Instituto Electoral.** Que el artículo 123 de la Ley Electoral, establece que, en cada una de las cabeceras distritales del Estado, el Instituto Electoral contará con un órgano electoral integrado de la manera siguiente: la Junta Electoral Distrital; la Vocalía Ejecutiva Distrital, y el Consejo Electoral Distrital.
- 6. Integración de las juntas electorales distritales. Que, en el caso de las juntas electorales distritales, el artículo 124 de la Ley Electoral, refiere que son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral, con una Vocalía Ejecutiva; una Vocalía Secretaria y una Vocalía de Organización Electoral y Educación Cívica, desempeñando cada una las funciones que establezca la referida Ley.





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

7. **De las atribuciones de las vocalías ejecutivas distritales.** Que el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, establece como atribución de los vocales ejecutivos distritales, entre otras, presidir las juntas electorales distritales y los consejos electorales distritales.

Del mismo modo, los artículos 127, numeral 2, y 129 numeral 3 de la Ley Electoral, se desprende que la persona titular de la Vocalía Secretaria de la Junta Distrital ejercerá las funciones de la Secretaría del Consejo Electoral Distrital; y a su vez, para que éste sesione válidamente, será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la Presidencia.

Además, la persona que funja en la Vocalía Secretaria podrá suplir a la Presidencia en aquellos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor; en este supuesto su función será realizada por la persona titular de la Vocalía de Organización Electoral y Educación Cívica.

No obstante, debe considerarse, que las vocalías ejecutivas de las Juntas, ejercen las funciones de la Presidencia de los consejos electorales distritales, por tanto, tienen una función dual como integrantes, tanto de juntas como de sus consejos, que se complementan y no se contraponen.

8. Regulación internacional y norma nacional en materia de violencia contra las mujeres. El artículo 5 de la Convención de Belem Do Pará¹, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles y políticos, entre otros derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocerán que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos

Asimismo, en su artículo 7, se prevé la condena a todas las formas de violencia contra la mujer y debe adoptarse, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para desarrollar la obligación en instituciones y funcionarios públicos; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que

¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y finalmente la adopción de disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva aquella Convención.

Por su parte en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el comité de la CEDAW, número 23, que en sus puntos 13 y 14 enuncia que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, se encuentra suscrito en diversas legislaciones de la mayor parte de los países y en diversos instrumentos internacionales, también enfatiza que existen barreras económicas, sociales y culturales que limitan la participación de las mujeres en diversos ámbitos, refiriendo a que no puede llamársele democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones, de ser así tendría un significación real y dinámico, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan por igual.

La recomendación 25, al artículo 4 alienta a los Estados Parte a adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones votando y ser votadas sin discriminación alguna.





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

En el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política o cualquier condición. Además, menciona que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos², en su artículo 1 alude sobre la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas que se encuentran establecidas en dicho documento garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, edad, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



De lo anterior, se concluye que los ordenamientos internacionales mencionados, consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, y en concordancia con los instrumentos internacionales, los Estados tienen el deber de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o habituales que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

9. Medida para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Que, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos en materia de violencia política, que establecen la obligación del Instituto Electoral y de las y los servidores públicos de garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, esta Junta considera adecuado el establecimiento de la medida 3 de 3 implementada por el INE, pero ahora aplicada al personal que funja en

² Consultable en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

las vocalías electorales distritales.

Bajo esa condición, será requisito que las personas que resulten designadas en las vocalías electorales distritales, firmen un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- "I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.



III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios."

Medida que en consideración de esta Junta, resulta adecuada y se ajusta a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección que persiguen la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres y con la cual, se busca inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

10. **Procedimiento de Reclutamiento, Selección y Designación.** Que, conforme al Procedimiento de designación, el quince de junio del año dos mil veinte, se publicó en el portal de internet de este Instituto Electoral³, la convocatoria y el procedimiento para

³ La publicación se hizo en el vínculo electrónico: http://iepct.mx/docs/convocatorias/vocales_distritales_2020_tabloide.pdf





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

la selección de vocales distritales, aprobados por este Consejo Estatal.

Asimismo, del dieciséis de junio al primero de septiembre de dos mil veinte, se dio difusión a la convocatoria mediante la publicación de carteles en los lugares más concurridos de los diecisiete municipios que conforman la demarcación territorial del estado.

Del mismo modo la preinscripción de los aspirantes a vocales electorales distritales comprendió del dieciséis de junio al primero de septiembre de dos mil veinte; habiéndose preinscrito un total de seiscientos setenta y cuatro aspirantes. Del total de aspirantes preinscritos, sólo concurrieron a registrarse formalmente cuatrocientos dos, de los cuales 17 no cumplieron con la documentación correspondiente, por lo que para la presentación del examen de conocimientos que se efectuó el 26 de septiembre de 2020, fueron convocados 385 aspirantes, con la observación que sesenta no asistieron a presentar el examen de conocimientos.

Para la fase de entrevistas y valoración curricular que tuvo verificativo del veintisiete de octubre al cinco de noviembre de dos mil veinte, fueron convocados trescientos veinticinco aspirantes, en virtud de haber cumplido con las diversas fases de la convocatoria.

De la misma manera el trece de noviembre del año actual, se publicó en el portal de internet del Instituto Electoral, el listado de las personas candidatas idóneas para ocupar los cargos de vocales electorales distritales.

A partir del veintidós de noviembre de dos mil veinte, la Junta, en reunión de trabajo, procedió a realizar el análisis de calificación y valoración curricular de las personas aspirantes que obtuvieron los mejores resultados, a efecto de determinar a aquellas que tuvieran mejor perfil para ocupar las vocalías electorales distritales.

En ese sentido, una vez analizados los perfiles de las personas aspirantes, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones a las que fueron sometidas, conforme al procedimiento de designación, la Presidencia de la Junta, propuso a las personas que cumplieron los requisitos legales mencionados.





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

11. Facultad de la Junta para designar a las personas integrantes de las juntas electorales distritales. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 119, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, es atribución de la Junta el nombramiento de los miembros de las juntas electorales distritales; designación que se hará a propuesta de la Presidencia del Consejo.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis relevante identificada con la clave XXXIII/2002, Tercera Época, suplemento 6, año dos mil tres, página 110, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. LA DESIGNACIÓN DE SU PRESIDENTE CORRESPONDE A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). - La interpretación de los artículos 107, fracción VI; 111, fracción VI; 116, 118, fracción I; 119, 126, 128 y 129, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite concluir que los consejeros presidentes de los consejos distritales y municipales deben ser designados por la Junta Estatal Ejecutiva, y no por el Consejo Estatal Electoral. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la ley en cita establece dos clases de consejeros integrantes de los consejos electorales distritales y municipales: el consejero presidente, que en todo tiempo fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital o municipal, según el caso, y los consejeros electorales. La literalidad de los artículos 107, 119 y 129 evidencia que la ley no faculta al Consejo Estatal Electoral para designar a las dos clases de consejeros, sino exclusivamente a la compuesta por los consejeros electorales, pues la ley no se refiere a todo el género de consejeros necesarios para integrar los susodichos consejos, por lo que en esta regla no queda incluida la designación del consejero presidente. En cambio, de los preceptos que regulan lo relativo a las juntas electorales distritales y municipales, se advierte que la Junta Estatal Ejecutiva, tiene facultad para nombrar a los miembros de las juntas electorales distritales y municipales, sin distinción de ninguna especie, y si como persona integrante de cada junta electoral distrital o municipal se encuentra el vocal ejecutivo (distrital o municipal), quien conforme a la ley debe presidir el consejo electoral distrital o municipal correlativo, es decir, debe ser a su vez el consejero presidente, se concluye que el consejero presidente de los referidos consejos debe ser nombrado por la Junta Estatal Ejecutiva.





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

Asimismo, corresponde a la Junta la supervisión del cumplimiento de sus actividades y la aprobación, conforme al presupuesto autorizado, de la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del Proceso Electoral.

12. Aprobación del acuerdo JEE/2020/004.- Que en fecha 27 de noviembre de 2020, la Junta Estatal Ejecutiva, aprobó el acuerdo JEE/2020/004, mediante el cual designó, entre otras, a las personas que integran la Junta Electoral Distrital 10 con cabecera en Centró, Tabasco, para el proceso electoral, quedando conformada de la siguiente manera:

JUNTA ELECTORAL DISTRITAL 10 CON CABECERA EN CENTRO	
Vocal Ejecutivo:	
MARÍA CARLOTA VICENCIO GALLARDO	
Vocal Secretario:	
JOEL CAMPOS PINEDO	
Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica	
DIANA RAMOS LÓPEZ	



- 13. **Toma de Protesta. –** Que conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal y 145 de la Ley Electoral, los integrantes de las Juntas Electorales Distritales, con fecha uno de diciembre de 2020, rindieron la protesta de Ley.
- 14. Presentación de renuncia. Que mediante escritos de fecha 25 de mayo de 2021, los CC. Joel Campos Pinedo y Diana Ramos López, Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica, respectivamente, de la Junta Electoral Distrital 10, con cabecera en Centro, Tabasco, presentaron su renuncia a los cargos conferidos mediante acuerdo JEE/2020/004 de fecha veintisiete de noviembre del año 2020.
 - 15. Nombramiento de Vocales. Por los motivos expresados en los considerandos del presente acuerdo, se propone el nombramiento de los CC. Cesar Alberto Campos de la Cruz y Jorge Peralta Trinidad, para ocupar los cargos de Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica, respectivamente, de la Junta Electoral Distrital 10, con cabecera en Centro, Tabasco





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

16. **Facultad de la Junta Estatal para la emisión de Acuerdos.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 119, numeral 1, fracciones II y XIII, de la Ley Electoral, esta Junta Estatal se encuentra facultada emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los fundamentos y consideraciones establecidos en el presente acuerdo, se aprueba el nombramiento de los CC. Cesar Alberto Campos de la Cruz y Jorge Peralta Trinidad, para ocupar los cargos de Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica, respectivamente, de la Junta Electoral Distrital 10, con cabecera en Centro, Tabasco.

SEGUNDO. – Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, emita los nombramientos respectivos.

TERCERO. - Los nombramientos realizados en el presente acuerdo, surtirá sus efectos a partir de la aprobación del mismo.

CUARTO. – Hágase del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por las y los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria efectuada el veinticipeo de mayo de dos

mil veintiuno

MADAY MERINO DAMIAN PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA

SNI 035 SECRETARIO EJECUTIVO